



PAGINA WEB

Dentro de la causa 669-2009 se ha dispuesto lo que me permito transcribir a continuación:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 07 de agosto de 2009.- Las 10h30.-
VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 669-2009; en 2 fojas útiles, que contiene una copia simple de la boleta informativa, de cuyo contenido se presume que la ciudadana MARIA JOSE SANTOS VASQUEZ con cédula de ciudadanía 110494754-2; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo, hecho ocurrido en la ciudad de Catamayo, parroquia Catamayo, provincia Loja, el día domingo 14 de Junio de 2009, a las 19h00. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 30 de julio de 2009, y celebrada el día 06 de agosto de 2009, misma que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Loja, provincia de Loja, a los 06 días del mes de agosto del año dos mil nueve, siendo las 09h15, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte, dentro de la causa número 669-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece la Dra. Mónica Fierro Montalvo, abogada defensora pública de la presunta infractora, señora María José Santos Vásquez. Se deja constancia de que esta audiencia se instala sin la comparecencia



de la presunta infractora, señora María José Santos Vásquez, por lo que se la realiza en rebeldía, sin dejar de garantizarle su derecho a la defensa por la comparecencia de su abogado defensor. Se verifica que la citación fue debidamente realizada por la prensa, el día sábado 01 de agosto de 2009, a través del Diario La Hora, pág. C8. Queda constancia que a esta audiencia no ha comparecido el señor Agente de Policía Sargento Segundo Wilson Borja Coloma de la Jefatura Provincial del Servicio Rural Loja No. 7, que según consta de oficio No. 2009-1312-UPCT, de fecha 06 de agosto de 2009, por el cual se comunica que el Sargento Segundo Wilson Borja Coloma no podrá comparecer a esta audiencia oral de juzgamiento por encontrarse con 30 días de vacaciones, a partir del viernes 07 de agosto de 2009. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 30 de julio de 2009, las 12h30, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento, en especial de las que regulan el proceso de juzgamiento en rebeldía, y de la infracción que se le imputa, esto es vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. Enseguida el señor Juez da la palabra a la señora Dra. Mónica Fierro Montalvo, Defensora Pública que representa a la señora María José Santos Vásquez, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que solicita se tome muy en cuenta la no presencia del representante de la Policía Nacional, pese a haber sido legalmente citado; que según el derecho constitucional consagrado en el Art. 76 de la Carta Magna, solicita se reproduzca a favor de su defendida el derecho a la presunción de inocencia para la resolución de esta causa.” **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa a la ciudadana MARIA JOSE SANTOS VASQUEZ, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: “Se



presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO:** En el presente caso, si bien consta en el expediente el boletín informativo de la Policía Nacional, respecto a los hechos materia del juzgamiento, sin embargo, como lo alego la defensora pública a nombre y representación del ciudadano juzgado en rebeldía, conforme lo dispuesto en el artículo 251 del llamado código de democracia, el agente de policía que suscribe la documentación informativa, no ha comparecido a rendir su testimonio ni a reconocer su firma y rubrica que constan en dicha documentación, por lo que la misma no constituye



prueba por si sola, practicada en forma legal y debida. Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora MARIA JOSE SANTOS VASQUEZ, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, y, en consecuencia se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Sin embargo como medida de prevención general, la ciudadanía debe tener en cuenta de que en futuros eventos electorales, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, este tipo de infracción será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) III.- Archívese el presente proceso. IV.- Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.- f) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada